

Oficio VG/1091/2006.

Asunto: Se emite Recomendación.

Campeche, Cam., a 07 de junio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”*

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Leticia del Carmen Puga**, en agravio del menor **J.J.B.P.**, y de los **CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez**, y vistos los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

Con fecha 1 de diciembre de 2005, la **C. Leticia del Carmen Puga**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio del menor J.J.B.P.**, así como de los **CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **232/2005-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **H E C H O S**

La **C. Leticia del Carmen Puga** manifestó en su escrito de queja:

*“1.-Que con fecha 15 de noviembre del año en curso (2005) siendo aproximadamente las 20:10 horas mi hijo J.J.B.P., salió de la Escuela Secundaria General Número 8 dirigiéndose a nuestro domicilio en su motocicleta marca Suzuki 125, color rojo, es el caso que al estar transitando por la calle 12 entre 19 y 21 de la Colonia Samulá, dos camionetas color blanco aparentemente de la Procuraduría General de Justicia del Estado ya que traía un logotipo en las puertas de los vehículos, le cerraron el paso, obligándolo a detenerse al aprenarlo contra un vehículo que se encontraba estacionado modelo cavalier de color rojo, seguidamente descendieron de las camionetas un policía ministerial por cada camioneta y lo agarraron, mientras que una señora que se encontraba en la parte de atrás de una camioneta empezó a decir que sí era él (sin aclarar porqué lo señalaba o de qué delito lo acusaba) y pedía que lo golpearan, entonces sin tener una orden de aprehensión y sin dar más explicaciones uno de los policías lo subió bruscamente a la camioneta en la parte delantera y durante su traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, dichos elementos ministeriales le tapaban los ojos, lo golpeaban en el estómago y con tono amenazante lo insultaban diciéndole que era un pendejo y un maricón, cabe señalar que la motocicleta en la que iba mi hijo también fue llevada al Ministerio Público.*

*2.- Una vez que llegó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo trasladaron a un cuarto donde se encontraban varios policías, seguidamente llegaron los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, tíos de mi hijo para preguntar por él y los policías se percataron de que habían llegado y dijeron “Éstos son los tíos del maricón vamos a darles un 24” acto seguido se llevaron a los antes mencionados al cuarto donde se encontraban los judiciales y los comenzaron a golpear, mientras que a mi hijo lo empujaron a una esquina porque les gritaba que dejaran de golpear a sus tíos, minutos después llegó su tía Inés Navarrete Pavón la cual habló con el Director de Averiguaciones Previas y él mencionó que no tenían por qué haberlo detenido, dos horas después los dejaron libres y me entregaron la motocicleta que conducía mi hijo.*

*3.- El viernes 25 de noviembre del año en curso (2005) igualmente mi hijo salía de la escuela aproximadamente a las 19:20 horas cuando se dirigía a nuestro domicilio se encontró de nuevo con los mismos policías, quienes se le acercaron y lo amenazaron de muerte, diciéndole que si los seguía metiendo en problemas o los hacía salir de nuevo en la televisión, a sus tíos y a él les iban a meter un balazo en la frente y sin más se retiraron”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 1 de diciembre de 2005, la quejosa C. Leticia del Carmen Puga aportó un certificado médico en el que se hace constar diversas lesiones que presentaba el menor J.J.B.P.

Mediante oficios VG/1803/2005 y VG/ 014/2006 de fechas 7 de diciembre de 2005 y 3 de enero del presente año, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe de los hechos expuestos por la quejosa en su escrito inicial, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio VG/016/2006 de fecha 10 de enero del año en curso, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por oficio VG/1804/2005 de fecha 7 de diciembre del año próximo pasado, este Organismo solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copia certificada de la averiguación previa radicada en contra del menor J.J.B.P. y de los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, toda vez que fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial adscritos a esa dependencia el día 15 de noviembre de 2005, petición oportunamente atendida mediante oficio 103/2005 de fecha 3 de febrero del actual, suscrito por la referida Visitadora General.

Con fecha 15 de diciembre del año 2005, compareció ante este Organismo, previamente citado, el C. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez con el objeto de manifestar su versión de los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2005.

Con fecha 5 de enero del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar que hayan presenciado la detención del menor J.J.B.P., no logrando obtener dato alguno.

Con fecha 6 de enero del año en curso, el C. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez se apersonó, previamente citado, ante este Organismo para manifestar su versión de los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2005.

Mediante oficio VG/113/2006 de fecha 16 de enero del actual, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, informara a este Organismo si el día 25 de noviembre del año próximo pasado, los CC. Jorge Arturo Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Romero Cach, Policías Ministeriales de esa dependencia se encontraban en servicio, su horario de trabajo, así como si tenían asignada alguna unidad.

Con fecha 19 de enero del presente año, acudió ante este Organismo, previamente citada, la C. Leticia del Carmen Puga a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho corresponda, ofreciendo como testigo a su cuñada la C. Anel Gómez Canché y comprometiéndose a presentar a su menor hijo J.J.B.P. para que manifestara su versión de los hechos.

Con fecha 24 de enero de 2006, personal de este Organismo se constituyó de nuevo al domicilio de la quejosa con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar y de esta manera contar con más elementos sobre el caso en cuestión, obteniendo el testimonio de un sujeto del sexo masculino quien no quiso proporcionar su nombre.

Con fecha 25 de enero del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a la calle 12, s/n, entre calles 21 y 23 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a la C. Yesenia Espínola Navarro, persona que señaló la quejosa acompañaba a los policías ministeriales al momento de la detención del menor J.J.B.P.

Con fecha 25 de enero de 2006, la C. Leticia Bastarrachea Puga compareció ante este Organismo para exponer que su hijo, el menor J.J.B.P. no podría manifestar su versión de los hechos, toda vez que tenía examen, pero que el 31 de enero del actual comparecería, de igual forma agregó que el único testigo que ofrecería sería la C. Anel Gómez Canché, quien comparecería el 1 de febrero del presente año, ya que el C. Gerardo Alonso Moo Vázquez le refirió que no proporcionaría su testimonio.

Con fechas 31 de enero y 1 de febrero de 2006 personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al domicilio de la C. Leticia del Carmen Puga, para indagar el motivo por el cual no se habían presentado ante esta Comisión el menor J.J.B.P. y la C. Anel Gómez Canché, no pudiendo localizar a la quejosa, por lo que se dejó recado con el menor que tomó dichas llamadas.

Con fecha 2 de febrero de 2006, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de la quejosa a fin de entrevistar al menor J.J.B.P., así como a la C. Anel Gómez Canché, sin embargo al estar constituidos en dicho lugar no se encontraban los antes mencionados, por lo cual se le comunicó a la C. Leticia del Carmen Puga que se fijaban los días 8 y 9 de febrero de 2006 para el desahogo de esas diligencias, respectivamente.

Los días 8 y 9 de febrero de 2006 personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al domicilio y celular de la quejosa para indagar el motivo por el que no se presentaron el menor J.J.B.P. y la C. Anel Gómez Canché, sin lograr entablar comunicación con la primera mencionada, dejando en una ocasión el correspondiente recado con el menor J.J.B.P., quien tomó la llamada.

Con fecha 13 de febrero de 2006, personal de este Organismo se comunicó con la C. Leticia del Carmen Puga a fin de indagar el porque no se habían presentado

sus testigos a manifestar la versión de los hechos, refiriendo que el jueves 16 de febrero de 2006 se presentarían.

Con fecha 16 de febrero de 2006, un visitador adjunto de este Organismo hizo constar que la C. Anel Gómez Canché y el menor J.J.B.P. no se presentaron a manifestar su versión de los hechos.

Con fecha 28 de abril de 2006 personal de este Organismo se constituyó a la calle 18 número 574 de la Colonia Prado de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar al C. Gerardo Alonzo Moo Vázquez, quien manifestó su deseo de no declarar en torno a los hechos que se investigan.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Leticia del Carmen Puga de fecha 1 de diciembre de 2005.
- 2.- La valoración médica de fecha 15 de noviembre de 2005, practicada al menor J.J.B.P. por la C. doctora Fabiola Isabel Borges Torres, médico cirujano particular.
- 3.- Los informes de fechas 15, 17 y 18 de diciembre de 2005, suscritos por los CC. Hipólito Alonzo Quijano, Jorge Arturo Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Romero Cach, agentes de la Policía Ministerial del Estado.
- 4.- Copia certificada de la averiguación previa número ACH-6782/2005 radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Turno "A", por el delito de daños en propiedad ajena.
- 5.- Fe de comparecencia de fecha 15 de diciembre de 2005, en la que se hizo constar que el C. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez se apersonó a este Organismo a manifestar su versión en relación a los hechos que se investigan.

6.- Fe de actuación de fecha 5 de enero de 2006, en donde consta que un visitador adjunto de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Leticia del Carmen Puga con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar y así contar con mayores elementos de prueba, no logrando recabar testimonio alguno al respecto.

7.- Fe de comparecencia de fecha 6 de enero de 2006, por la que consta que compareció previamente citado el C. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez a manifestar su versión de los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2005.

8.- Fe de comparecencia de fecha 19 de enero del presente año, por la que consta que compareció a este Organismo previamente citada la C. Leticia del Carmen Puga a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y manifestara lo que a su derecho corresponda, por lo que ofreció como testigo a la C. Anel Gómez Canché y se comprometió a presentar al menor J.J.B.P., para que aportaran su versión de los hechos.

9.- Fe de actuación de fecha 24 de enero del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar y de esta manera contar con más elementos sobre el caso en cuestión, lográndose obtener la declaración de una persona del sexo masculino quien no quiso proporcionar su nombre.

10.-Fe de actuación de fecha 25 de enero del año en curso, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó a la calle 12, s/n, entre calles 21 y 23 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a la C. Yesenia Espínola Navarro, persona que señaló la quejosa acompañaba a los policías ministeriales al momento de la detención del menor J.J.B.P.

11.-Fe de actuación de fecha 2 de febrero de 2006, donde consta que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de la quejosa a fin de entrevistar a la C. Anel Gómez Canché así como al menor J.J.B.P., sin embargo al estar constituidos en dicho lugar no se encontraban los antes mencionados.

12.-Constancia de llamada telefónica de fecha 13 de febrero de 2006, en donde consta que personal de este Organismo se comunicó con la C. Leticia del Carmen

Puga a fin de indagar la razón por la cual no se habían presentado la C. Anel Gómez Canché y el menor J.J.B.P. a manifestar su versión de los hechos, refiriendo que el jueves 16 de febrero de 2006 se presentarían.

13.-Fe de actuación de fecha 16 de febrero de 2006, en donde un visitador adjunto de este Organismo hizo constar que la C. Anel Gómez Canché y el menor J.J.B.P. no se presentaron a manifestar su versión de los hechos.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 20:10 horas el menor J.J.B.P. salió de la Escuela Secundaria General Número 8 ubicada en esta Ciudad dirigiéndose a su domicilio en su motocicleta marca suzuki 125, pero que al circular por la Colonia Samulá, sufrió un accidente cayendo al suelo, siendo detenido por elementos de la Policía Ministerial, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, arribando posteriormente a esa dependencia los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, quienes después de un altercado con agentes ministeriales fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia, recuperando su libertad los tres referidos a las 22:25 horas del mismo día.

### **OBSERVACIONES**

La **C. Leticia del Carmen Puga** manifestó: **a)** que el día 15 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 20:10 horas su hijo, el menor J.J.B.P., salió de la Escuela Secundaria General Número 8 dirigiéndose a su domicilio en la motocicleta marca Suzuki 125, color rojo, propiedad de éste; **b)** que al estar circulando por la calle 12 entre 19 y 21 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, dos unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le cerraron el paso,



descendiendo de cada una de ellas un Policía Ministerial, procediendo a detenerlo; c) que una señora que se encontraba en la parte posterior de dicha unidad empezó a decir que “sí era él” (señalando al menor citado), y que lo golpearan; d) que durante el traslado del referido menor a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dichos elementos ministeriales le taparon los ojos, lo golpearon en el estómago e insultaron; e) que al arribar a la dependencia antes mencionada, su menor hijo fue trasladado a un cuarto donde se encontraban varios policías; f) que poco tiempo después se apersonaron a esas instalaciones los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, tíos del menor, introduciéndolos al cuarto donde se encontraban agentes de la Policía Ministerial quienes comenzaron a golpearlos siendo finalmente detenidos; g) que dos horas después fueron dejados en libertad tanto el menor J.J.B.P. como los CC. Bastarrachea Sánchez, entregándole a la quejosa la motocicleta que conducía su hijo; y, h) que el 25 de noviembre del 2005 aproximadamente a las 19:20 horas, el menor de referencia salió de su escuela cuando se encontró de nuevo con los mismos policías, quienes se le acercaron y lo amenazaron de muerte.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 016/VG/2005 de fecha 10 de enero de 2006, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia, al cual se adjuntó, entre otras documentales, el oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2005, suscrito por el C. Hipólito Alonzo Quijano, Agente Especializado de la Policía Ministerial (G.O.E) y dirigido al C. Comandante William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló:

*“1.- Por cuanto hace a los hechos señalados en el punto número uno de su escrito de queja, ni los afirmo ni los niego, por tratarse de hechos que no son propios, ya que el pasado 15 de noviembre de 2005, en ningún momento del día acudí a la Colonia Samulá, así como no tengo a mi cargo, ni he abordado vehículo alguno con las características que se mencionan (camioneta color blanca y cavalier color rojo) ni mucho menos tuve a la vista a ningún conductor de motocicleta alguna y de igual forma no recibí la queja de persona alguna que solicite la detención de inculpado alguno.*”

2.- Respecto a lo señalado en el punto número dos del escrito de queja, manifiesto que igualmente desconozco si la persona que señalan como J.J.B.P. fue o no trasladado a cuarto alguno, ya que reitero, el suscrito no tuvo participación o conocimiento de tales hechos, toda vez que no estuvo presente en esos momentos en ese lugar, en virtud de que el día en cuestión, 15 de noviembre de 2005, siendo aproximadamente las 21:00 horas, me encontraba en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente frente al módulo de atención ciudadana, cuando entre las diversas personas ajenas a la institución que me rodeaban, vi que se aproximaban hacia mí dos personas del sexo masculino que nunca había visto y que ahora sé que responden a los nombres de MARCO ANTONIO BASTARRACHEA SÁNCHEZ Y RICARDO ENRIQUE BASTARRACHEA SÁNCHEZ quienes se aproximaban hacia mí de forma por demás violenta, con un estado de ánimo notoriamente alterado, gritándome insultos tales como “hijo de tu pinche madre, porqué agarraste a mi sobrino, si eres tan macho vamos a rompernos la madre afuera y cuídate porque te vamos a matar”, agresiones mismas que presumían su intención de agredirme físicamente, por lo cual, por respeto y prudencia, los ignoré y caminé hacia mi costado izquierdo con dirección a la Guardia de la Policía Ministerial, en donde ingresé pretendiendo que así se calmen los ánimos de dichos agresores. Es el caso que al estar siguiéndome dichos dos sujetos, igualmente ingresaron a la oficina de la Guardia de la Policía Ministerial en donde se dirigieron gritándole al segundo comandante C. PATRICIO TEUL CISNEROS preguntando por un menor, y a lo cual sé y me consta que el mismo PATRICIO TEUL CISNEROS les respondió que se calmaran y que dejaran de gritar y que con mucho gusto les atendería, a lo que dichos dos sujetos se tornaron mucho más agresivos y comenzaron a insultar al personal que se encontraba presente amenazándolos de que los iban a matar y los retaban a golpes, hasta que con la misma agresividad que revestían, fue que en esos **momentos los agresores MARCO ANTONIO BASTARRACHEA SÁNCHEZ Y RICARDO BASTARRACHEA SÁNCHEZ comenzaron a soltar golpes contra el personal de la Policía Ministerial, en el interior de la guardia en donde nadie respondió a dicha agresión, sino solamente fueron controlados.**

*Finalmente por cuanto hace al hecho número dos de referencia, manifiesto que desconozco a la C. INÉS NAVARRETE PAVÓN así como si tenga o no nexos familiares con las personas citadas, y mucho menos tengo conocimiento si habló o no con el Director de Averiguaciones Previas, y tampoco tengo conocimiento en qué términos fueron liberados, por lo cual no se trata de hechos propios que yo pueda responder.*

*Por lo anterior, resulta ilógico e inadmisibles pensar en primer término que hayan trasladado al menor que refieren en dicha forma y que seguidamente hayan llegado los tíos del mismo, ya que de existir esa continuidad y presencia los mismos tíos, no hubiesen permitido la supuesta detención que refieren, igualmente resulta ilógico pensar que se requiera utilizar dos camionetas blancas y un cavalier rojo para la detención de una sola persona y siendo al parecer menor de edad, y resulta irascible que al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado los supuestos policías que refiere dijieran “estos son los tíos del maricón” ya que resulta prácticamente imposible determinar parentesco y sexualidad a simple vista, y menos aún tomando en consideración el enorme número de personas que acuden diariamente a dichas instalaciones.*

*3.- Respecto a lo manifestado en el hecho número 3 del escrito de queja, manifiesto que desconozco tanto el domicilio en que habita así como el domicilio de la escuela en que estudie el supuesto agraviado J.J.B.P., por lo cual niego los hechos que se pretenden imputar, ya que ni el día de la supuesta detención ni en ninguna otra fecha o momento me he aproximado al mismo J.J.B.P. al cual no lo conozco ni de vista, ni de trato ni de comunicación.*

*Finalmente deseo hacer mención que en mi persona siempre y en todo momento, respeto los derechos humanos de los individuos pues me rijo bajo los principios de legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad y profesionalismo, por lo tanto resulta completamente falso lo manifestado por la hoy quejosa.”*

Asimismo al oficio 016/2005-VG se adjuntaron los informes rendidos por los CC. Ing. Jorge Arturo Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Romero Cach, agentes de la Policía Ministerial, el primero de los cuales señaló:

*“Siendo el día 15 de noviembre del presente año, el suscrito se encontraba circulando a bordo de la unidad “Cheyen” bajo mi resguardo, a la altura de la Avenida Universidad, cuando alrededor de las 20:35 horas, escuché vía radio MATRA que solicitaban apoyo, indicándole al centralista de esta dependencia que se aproximara la unidad más próxima a la Colonia Samulá; de acuerdo a lo anterior respondí al llamado y por esta misma vía me dirijo a mi compañero que pedía el apoyo solicitándole que me diera la ubicación, respondiendo que tomara la calle 12 siendo la principal de la Colonia Samulá, **ya que dijo visualizar a un sujeto del sexo masculino que contaba en ese momento con una orden de aprehensión y detención, visualizando al activo que iba a bordo de una motocicleta en la parte trasera de ella; por lo que al entrar en la calle 12 me percató a lo lejos que de la calle 9 sale una motocicleta a exceso de velocidad en donde iban dos sujetos del sexo masculino, observo que sale la unidad de mi compañero el C. Wilberth Lorenzo Romero Cach, Agente Encargado del Grupo de Mandamientos Ministeriales de la Policía Ministerial, logrando emparejarme detrás de la unidad de mi compañero, y escuchar en repetidas ocasiones por el altavoz de la unidad que se orillara y que detuviera su marcha de la motocicleta, sin embargo aquellos hicieron caso omiso a las indicaciones que le hacía mi compañero, y a la altura de la calle 12 entre 19 y 21 de la misma Colonia, el conductor de la motocicleta, debido al exceso de velocidad, se impactó contra un vehículo tipo cavalier en color rojo, a un costado de la parte trasera del lado del conductor del vehículo, perdiendo el control de la motocicleta acelerándola y derrapa cayendo al suelo, y el activo que contaba con la orden de aprehensión que venía en la parte trasera de la motocicleta, aprovecha la ocasión y emprende la huida corriendo, al ver que mi compañero descendió de la unidad, así mismo hago saber que también desciendo de la unidad acercándome al sujeto que se encontraba en el suelo con la motocicleta pero observo que rápidamente se levanta el sujeto al igual que la motocicleta y trata de abandonar el lugar de los hechos por lo que corro y lo retengo diciéndole claramente “A DONDE VAS, ESPÉRATE AMIGO YA VISTE LO***

QUE OCASIONASTE, PORQUÉ NO TE DETUVISTE CUANDO TE LO INDICABAN”; no respondiendo ni una palabra el conductor de la motocicleta y en ese momento me percató que dicho conductor que conducía la motocicleta a exceso de velocidad se trataba de un menor de edad, al preguntarle sus generales dijo llamarse J.J.B.P., ante tal situación es que mi compañero que solicitó el apoyo se acercó y **lo invitó a que aborde la unidad oficial, cosa que hizo el menor subiéndose por sí sólo a la misma**, al estar abordo el menor y mi compañero y encender la unidad, observo que se acercan al lugar dos personas del sexo femenino y otra del sexo opuesto; las primeras siendo que unas de ellas dijo “DÓNDE SE LLEVAN A MI HIJO”, al escuchar lo anterior me percató que es de sus familiares porque empezaron a gritar intimidando a mi compañero “TE VAMOS A ROMPER LA MADRE Y CUÍDATE YA QUE TAMBIÉN ACUDIREMOS ANTE DERECHOS HUMANOS A DENUNCIARTE”; seguidamente interviene el sujeto del sexo masculino que de manera prepotente abrió la unidad y de forma amenazadora gritó con voz altisonante “ME VALE MADRE, ESTO ES UN ATROPELLO YA QUE ES UN MENOR Y NO PUEDE SER CULPADO” jalando al menor al ver lo anterior fue que intervine quitando al sujeto de la camioneta y fue que le dije que las cosas no se arreglan de ese modo por lo que le pedí que se calmara y a las otras dos personas les dije que despejaran el paso, cosa que no hicieron por lo que observo que detrás de la camioneta habían algunos curiosos y también les pido que se hicieran a un lado y estos sí hicieron caso quitándose detrás de la camioneta y se hicieron a un lado de la misma, al ver lo anterior le digo a mi compañero que saliera mejor de reversa y se fuera a base y yo me quedo a resguardar la motocicleta mientras llegaba el demás apoyo. Acto seguido le explico a los familiares la situación y les hago saber claramente que el proceder de mi compañero fue con apego a la ley; y al preguntarle por el otro sujeto los familiares no quisieron dar detalles de él, así mismo me **acerco al vehículo dañado y al llegar observo que ya se encontraba el dueño por lo que procedo a tomarle sus generales y éste a su vez dijo llamarse el C. GERARDO ALONZO MOO VÁZQUEZ; quien dijo contar con 27 años de edad, tener como domicilio particular en la calle 18 número 574 de la Prolongación Prado de esta Ciudad Capital; mismo que me mostró su**

**identificación con fotografía siendo ésta la credencial de elector expedida por el IFE con número de OCR: 008857639577,...**preguntándole el de la voz que si pondría la denuncia correspondiente ante la autoridad ministerial por los daños ocasionados al vehículo, respondiendo que acudiría en unos momentos ante el Ministerio Público; al escuchar lo anterior me retiro y en esos momentos llega el demás apoyo, fue que entonces pido a mis compañeros que me ayuden a subir la motocicleta en la góndola y la traslado a esta dependencia, y una vez estando en la comandancia de la Policía Ministerial se le pregunta al menor a manera de entrevista quién es la persona que venía atrás de la motocicleta que conducía, a lo que respondió el menor claramente sin titubear y en presencia del personal de guardia de la comandancia de la Policía Ministerial que la persona que venía es su señor padre y responde al nombre de MIGUEL BASTARRACHEA SÁNCHEZ; al escuchar lo anterior corroboro el nombre que dio el menor con el que se encuentra en el oficio, siendo la misma persona que mi compañero quiso detener para darle cumplimiento a un mandato judicial, siendo todo lo ocurrido.

En contestación a la queja que presenta la C. LETICIA DEL CARMEN PUGA, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo al primer párrafo la dicente omite decir que realmente son dos las personas que venían a bordo de la motocicleta y manifiesta que sólo conducía su hijo cuando en verdad su hijo manifestó que su señor padre venía atrás de la motocicleta, y con respecto a que la dicente dice “LE CERRARON EL PASO, OBLIGÁNDOLO A DETENERSE AL APRESARLO CONTRA UN VEHÍCULO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO”, si fuera cierto por lógica la motocicleta debió haber dejado huella de daños a la unidad oficial y ninguna de las dos unidades presenta daño alguno, haciéndole mención que diario son revisadas todas las unidades por un personal encargado al término de nuestras labores cotidianas. Lo que sí es verdad es que dos camionetas llegaron y en cada una de ellas descendió un elemento de la Policía Ministerial, lo extraño es que señala la dicente que una señora que se encontraba en la parte de atrás de una de las camionetas empezó a decir que sí era él y que pedía que lo golpearan, respondiéndole a su falso testimonio, tenga a bien solicitar a la dicente que diga quién era esa señora que señala, ya que al tener pleno conocimiento el suscrito por

versión del menor al preguntarle su domicilio particular dijo claramente vivir en el predio de la calle 12 sin número entre 19 y 21 de la Colonia Samulá; y que en dicha cuadra casi todos son familiares del menor, por lo tanto la dicente debe conocer a la señora que pidió que golpeáramos a su hijo ya que de ser cierto, aún sin conceder; han de ser vecinas puesto que en una cuadra todos se conocen; de no ser cierto dejo en evidencia a la dicente que declaró en falsedad con la finalidad de perjudicar la labor ardua que desempeñamos día a día. **Dejo en claro que cuando el menor subió a la unidad de mi compañero por sí sólo** ya que así se le indicó y dice en sus líneas “QUE NO SE LE DIO EXPLICACIÓN ALGUNA Y QUE FUE ABORDADO A LA UNIDAD”, hago saber que el suscrito le dijo la situación del problema a la dicente y a las demás personas que se encontraban y personalmente la dicente vio el daño ocasionado al vehículo que se encontraba estacionado producto de la irresponsabilidad del conductor por ir a exceso de velocidad sin tomar medida de precaución, si mi compañero actúo de forma arbitraria desde el lugar de los hechos, los curiosos que se encontraban en esos momentos nos hubiesen impedido continuar con nuestra labor. Recalco que la dicente se contradice en estas líneas “DURANTE SU TRASLADO A LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DICHOS ELEMENTOS MINISTERIALES LE TAPABA LOS OJOS, LO GOLPEABA EN EL ESTÓMAGO Y CON UN TONO AMENAZANTE LO INSULTABAN DICIÉNDOLE QUE ERA UN PENDEJO Y UN MARICÓN”. **No omito manifestar de que habla la dicente de varios elementos ministeriales, cuando en realidad quien lo transportó a esta dependencia solamente fue mi compañero y por lógica no puede manejar y tapar los ojos y golpear al mismo tiempo, ya que yo me quedé en el lugar de los hechos; y la dicente señala claramente que son dos camionetas y un policía ministerial por cada camioneta; dejo en claro una vez más que la dicente se condujo con falsedad ante usted,...**Lo que es cierto es que la motocicleta con placas BTF18 del Estado de Campeche; fue llevada al Ministerio Público basándome en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

Con referencia al segundo párrafo de la queja presentada ante el Organismo solicitante, no tengo nada que decir puesto que no vi ni

*presenció nada al respecto, pues mi labor en el presente asunto declinó en el momento en que el menor quedó a disposición del Ministerio Público; seguidamente el suscrito de manera inmediata se retiró de la misma para continuar con mis labores.*

*Basándome al tercer párrafo de acuerdo a la queja presentada, QUIERO HACER ÉNFASIS QUE LA QUEJOSA SE DEDICA A DECIR MENTIRA TRAS MENTIRA YA QUE EL SUSCRITO **EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME ENCONTRABA EN MI FRANQUICIA POR LO QUE NO TENGO ACCESO A UTILIZAR LA UNIDAD BAJO MI RESGUARDO QUEDÁNDOSE EN LA DEPENDENCIA ESTACIONADA YA QUE SIEMPRE AL TÉRMINO DE LAS LABORES ENTREGO LAS LLAVES DE MI VEHÍCULO, ADEMÁS EL ARMA A MI RESGUARDO, ESTÁ EN MALAS CONDICIONES MOTIVO POR EL CUAL ESTÁ DADA DE BAJA; MÁXIME QUE PARA ESTO SE TIENE UN CONTROL EN LA ARMERÍA DE ESTA DEPENDENCIA, POR LO QUE PUEDE SOLICITAR INFORMACIÓN DE MI FRANQUICIA DE ESE DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y DEL RESGUARDO DE LAS ARMAS Y VERIFICANDO QUE NO LLEVABA ARMA ALGUNA DÁNDOSE CUENTA QUE AL SOLICITAR INFORMACIÓN ESTOY DICRIENDO LA VERDAD.***

Por su parte el C. Wilberth Lorenzo Romero Cach, en su informe respectivo señaló que:

*“El día 15 de noviembre del año en curso (2005), alrededor de las 20:30 horas, el suscrito a bordo de la unidad oficial denominada “Caimán” con número económico PGJ-123, circulaba cerca de la Escuela Secundaria Federal número 8 “María Lavalle Urbina”, con el objeto de dar cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el C. Juez Cuarto del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. MIGUEL BASTARRACHEA y/o MIGUEL BASTARRACHEA SÁNCHEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS. A su vez derivada de la consignación número 1257/2005, girada por el agente del Ministerio Público correspondiente. Por lo que así las cosas, al circular en dicha unidad motriz, a la altura de las calles 12 por 7 de Samulá en esta Ciudad, logré visualizar al referido*



MIGUEL BASTARRACHEA y/o MIGUEL BASTARRACHEA SÁNCHEZ, mismo que se encontraba a bordo, como acompañante, de una motocicleta de la marca Suzuki GN 125, de color rojo, con placas de circulación BTF18 particulares del Estado de Campeche, siendo que ésta la iba conduciendo otro sujeto del sexo masculino, por lo que al acercárnosles e indicarles alto y percatarse que se trataba de una unidad de la Policía Ministerial, **el sujeto acompañante del conductor tomó el acelerador de la motocicleta y emprendieron su retiro a mayor velocidad. Ante dicha circunstancia, se les dio alcance a la altura de las calles 12 por 19 y 21 de la misma Colonia y de nuevo se le indica al conductor que se detenga, y es cuando éste se impactó por la velocidad en la que conducía, contra un vehículo allí estacionado de la marca Chrysler, tipo Cavalier, de color rojo, con placas de circulación DFM-9602 particulares de nuestro Estado, de tal manera que derrapó y fue cuando logro percatarme que el sujeto a quien se le tenía librada la orden de captura sale corriendo de inmediato y se da a la fuga, asimismo de las viviendas allí establecidas, sin precisar de cuál, salieron unas personas, las cuales dijeron ser familiares de los dos sujetos ya mencionados y con lujo de violencia me amenazaron diciendo: “TE VAMOS A ROMPER LA MADRE, CUÍDATE, PORQUE VAMOS A IR A DERECHOS HUMANOS A DENUNCIARTE”. Acto seguido, el conductor de la motocicleta, del que ahora tengo conocimiento responde al nombre de J.J.B.P., se trató de dar a la fuga, sin embargo, como para en esos momentos, el de la voz ya había solicitado apoyo, ya se encontraba a bordo de su unidad oficial mi compañero, el C. JORGE ARTURO MARTÍNEZ TABOADA, quien descendió de la misma e intervino logrando retener al citado J.J.B.P, quien resultó ser menor de edad, así como asegurar la motocicleta en la que iba a bordo. Esto último, con motivo de la colisión que se dio entre dicha motocicleta y el vehículo cavalier ya descrito. Hecho esto, se le pidió al menor que subiera a la unidad, a lo que éste hizo, sin embargo se arremolinaron sus familiares, de tal forma que dos personas del sexo femenino taparon el paso del vehículo oficial y una más, del sexo masculino abrió la puerta de la camioneta y trató de bajar al menor al momento que gritaba “ME VALE MADRE, ES UN ATROPELLO, YA QUE**

*ES UN MENOR DE EDAD Y NO PUEDE SER CULPADO". Ante tales circunstancias, mi compañero MARTÍNEZ TABOADA intervino y logró despejar el paso de la parte trasera de la unidad, así como a las personas que estaban tratando de sacar al menor de la misma. Entonces el referido elemento se dirige a mi persona diciéndome que me fuera de reversa y me dirija a la base, mientras él se quedaba esperando el apoyo y asegurando la motocicleta. No omito manifestar que, al realizarse en el momento de los hechos las indagaciones pertinentes, se determinó que el propietario del vehículo de la marca Chrysler, tipo Cavalier, de color rojo, con placas de circulación DFM-9602 particulares del Estado de Campeche, resultó ser el **C. GERARDO ALONZO MOO VÁZQUEZ**, quien allí se encontraba presente y proporcionó sus datos, consistentes en tener su domicilio ubicado en la calle 18, número 574 de la Prolongación Prado de esta Ciudad Capital, contar con 27 años de edad y se identificó con su credencial de elector número OCR 008857639577,...; y al cuestionarlo si presentaría su denuncia y/o querrela, comentó que sí porque su vehículo presentaba un rayón a la pintura.*

*Ahora bien, atendiendo a los puntos de queja de la referida LETICIA DEL CARMEN PUGA, tengo a bien hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*En cuanto al primer punto de la queja interpuesta, resulta falso que el menor J.J.B.P. condujera la motocicleta sin acompañante alguno, ya que como lo he mencionado líneas arriba, se encontraba acompañado del C. MIGUEL BASTARRACHEA y/o MIGUEL BASTARRACHEA SÁNCHEZ, contra quien pesaba una orden de aprehensión, y por tal motivo desde un principio les solicitamos que se detuvieran. Así también, resulta falso el dicho de la quejosa al argumentar que las unidades de la Policía Ministerial le cerramos el paso a su hijo y lo obligamos a detenerse "aprensándolo" contra un vehículo allí estacionado; ya que no se trataban de dos o más unidades en ese momento, sino que se trataba de la que, en la que el suscrito iba a bordo y nunca se le apresó, ya que si hubiera sucedido esto, se podrían apreciar claramente huellas de daños en la unidad oficial, la cual hasta el momento no presenta y se puede realizar la verificación de la misma sin temor alguno. En cuanto corresponde al argüir de la quejosa en el sentido de que en la parte trasera de una de las unidades oficiales se encontraba una señora gritando "sí es el, golpéenlo",*

también resulta falaz su dicho, ya que ninguna persona del sexo femenino nos acompañaba en ese momento, así como tampoco nadie nos dio indicación previa alguna al respecto, ya que la finalidad era detener al destinatario de la orden de aprehensión. Atendiendo al agravio de la oferente en el sentido de que su hijo menor fue subido bruscamente a la camioneta de la Policía Ministerial **por uno de los policías y en el traslado hacia estas instalaciones, los elementos ministeriales le tapaban los ojos, lo golpearon en el estómago e insultaron diciéndole “pendejo y maricón”. Situación que resulta inverosímil, en razón de que cómo podría suceder que si un solo elemento lo sube a la camioneta y al momento del traslado lo golpean (hablando en plural), ya que cuando se verifica el traslado, en la unidad sólo íbamos dos personas, el suscrito y el citado menor, mientras que mi compañero, como señalé anteriormente se quedó asegurando la motocicleta, máxime que al principio del escrito de queja, la C. LETICIA DEL CARMEN PUGA asentó: “DESCENDIERON POR CAMIONETA, UN POLICÍA MINISTERIAL POR CADA CAMIONETA”. Por lo que es evidente que nunca pudo suceder que conduciendo el vehículo oficial al mismo tiempo le tapara los ojos al menor, y lo golpeará, y aclaro, si este agraviado presentó lesiones en su humanidad puede deducirse que fueron a consecuencia del impacto que se da con el vehículo estacionado.** Cierto es lo que agrega la ofendida en el sentido de que la motocicleta fue traída al Ministerio Público, aunque esto con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y es al Representante Social a quien le corresponde determinar la situación jurídica al respecto.

En cuanto al segundo punto de agravio, no tengo nada que informar al respecto, ya que no me constan los hechos descritos.

Y en cuanto al tercero y último punto de la queja, en el sentido de que el día viernes veinticinco de noviembre de 2005, cuando el menor J.J.B.P. salía de la escuela, a eso de las siete y veinte minutos de la noche y se encontró con los “mismos policías” que se le acercaron y “amenazaron de muerte, diciéndole que si los seguía metiendo en problemas o los hacía salir de nuevo en la televisión, a sus tíos y a él les iban a meter un balazo en la frente”. Tales hechos, resultan notoriamente falsos, ya que el

*suscrito, ese día, desde las diez de la mañana fui comisionado al campo de adiestramiento conocido como "Punta Maxtún", ubicado en la carretera federal km. 182 rumbo a Seybaplaya, Campeche, en donde se llevó a cabo la clausura de un curso de actualización y retorné, así como el personal adscrito a la base, alrededor de las trece horas, siendo que el jefe de personal giró las indicaciones consistentes en que nos fuéramos francos y nos presentemos hasta el día lunes veintiocho de ese mismo mes y año a las ocho horas a nuestras labores normales. Por lo que eso realicé, no sin antes entregar las llaves de la unidad oficial a mi cargo al elemento encargado de verificarlas y en cuanto al armamento que me ha sido asignado, éste se quedó en la armería de la Policía Ministerial ya que de lo contrario recibiría una sanción al respecto. Todo lo anterior, se puede verificar documentalmente en el área que corresponda, para fortalecer mi dicho. Así también hago mención que en cuanto corresponde a mi compañero Jorge Arturo Martínez Taboada, tengo conocimiento que el día veinticinco de noviembre de los corrientes (2005) se encontraba franco. Lo cual también se puede corroborar con quien corresponda.*

*Por otra parte cabe señalar, que el día dieciséis de noviembre del año en curso (2005), se apersonó hasta nuestras instalaciones el C. MARCO ANTONIO NAH PRIETO (interesado de la orden de aprehensión, en cita), acompañado de su señor padre y al entrevistarse con el suscrito, me comentó que el C. MIGUEL BASTARRACHEA SÁNCHEZ lo agredió física y verbalmente de nuevo y por ello presentaría su denuncia y/o querrela en su contra por la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO. Hago de su conocimiento que el citado MIGUEL BASTARRACHEA SÁNCHEZ, es cónyuge de la ahora quejosa LETICIA DEL CARMEN PUGA, y siendo que al tratar de ser aprehendido evadió la acción pretendida, no sólo entorpeciendo la función de la Policía Ministerial, sino también, él fue quien colocó a su propio hijo en riesgo, al acelerar este último, la motocicleta para tratar de huir y luego lo abandonó en el lugar de los hechos cuando derraparon al impactarse a un vehículo.*

*Para finalizar, deseo agregar que, según los informes arrojados por el departamento SITE de esta institución, la motocicleta en la que viajaban el menor J.J.B.P. y el C. MIGUEL BASTARRACHEA y/o MIGUEL BASTARRACHEA SÁNCHEZ, es propiedad del C. CARLOS FERNANDO*

*MARTÍNEZ PAAT, quien tiene ubicado su domicilio en la calle 12, sin número de Samulá, de esta Ciudad Capital, y no del menor J.J.B.P., como señala la hoy quejosa.”*

Con fechas 15 de diciembre de 2005 y 6 de enero de 2006 comparecieron ante este Organismo los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, respectivamente, quienes con relación a los hechos motivo de estudio del presente expediente manifestaron:

El C. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez expuso que el día 15 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 20:20 horas se encontraba en casa de su madre, la C. Gloria María Sánchez Arjona, cuando escuchó el frenado de dos camionetas bajando corriendo a ver qué sucedía, percatándose que su sobrino venía de la Escuela Secundaria Número 8, por lo que avanzó media cuadra llegando hasta donde se encontraba J.J.B.P., mismo que estaba enfrente de la tienda denominada “La Morena”, que en ese momento observó que dos elementos ministeriales tenían sujetado al menor referido, cada uno de un brazo, mientras que un tercer elemento estaba subiendo la motocicleta de éste a la unidad, razón por la cual preguntó a uno de los elementos qué sucedía y éste le respondió que era porque había hecho muchos destrozos, subiéndolo bruscamente a la camioneta; que de igual forma observó que en la parte de la góndola de una de las dos unidades que estaban en ese lugar se encontraba la C. Yesenia Espínola Navarro la cual manifestaba que lo golpearan y se apuraran en trasladarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalando que tanto vecinos del lugar como su cuñada la C. Leticia del Carmen se encontraban observando los hechos. Así mismo agregó el deponente que momentos después se trasladó a la referida dependencia en compañía de su hermano el C. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez y que al arribar le preguntó al mismo elemento que había detenido al mencionado menor sobre su paradero, respondiéndole dicho agente con insultos, acercándose entonces aproximadamente cinco elementos ministeriales más dentro de los cuales se encontraba uno de nombre Hipólito Alonso y sin mostrarles documento alguno los introdujeron a la agencia de guardia, lugar donde se encontraban varios elementos más, siendo que unos de ellos lo golpearon mientras los otros hicieron lo mismo con su hermano, que los golpes consistieron en que uno de los agentes lo tenía sujetado del cabello, otro

del cuello, uno más le doblaba la muñeca izquierda y otro la mano derecha hacía la espalda, mientras un agente ministerial más lo golpeaba en el estómago, que después entre todos lo aventaron a una banca que tenían adentro de dicha oficina provocándole que se lastimara la rodilla, y entonces lo esposaron, que durante todo lo anterior lo insultaban; que el C. Ricardo Enrique estaba en el suelo mientras que entre varios elementos ministeriales lo pateaban, agregando que a su hermano también lo golpearon de la misma manera que a él (lo sujetaban de la cabeza, cuello, le doblaron las muñecas, y lo golpearon en el estómago), que también se encontraba presente el menor J.J.B.P. al cual dos elementos lo aventaron atrás de un locker; que posteriormente lo enviaron al médico para que lo valoraran, siendo que después fue llevado en compañía de su sobrino y hermano ante un sujeto que es Director de dicha dependencia quien se encontraba con el comandante al cual anteriormente hizo referencia y quienes les dijeron que si no interponían denuncia no los mandarían al CE.RE.SO., y que para que se pudieran retirar de la Representación Social tenían que firmar un documento de diez hojas, mismo que firmaron sin haber leído, retirándose del lugar.

Por su parte, el C. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, al comparecer ante este Organismo señaló que el día 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraba en casa de su contador cuando recibió una llamada por parte de su hermana, la C. Sonia María Bastarrachea Sánchez, en la que le informó que elementos ministeriales habían detenido a su sobrino, el menor J.J.B.P., cuando éste salía de la Escuela Secundaria Número 8 y que dichos elementos lo habían golpeado sin especificarle en qué partes del cuerpo, por lo que se dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que junto con su hermano Marco Antonio Bastarrachea Sánchez, observó también a cuatro elementos ministeriales a quienes éste identificó como los mismos que habían detenido a su sobrino referido, por lo que respetuosamente les preguntaron respecto a J.J.B.P. obteniendo una respuesta agresiva y con insultos, razón por la cual se dirigieron hacia la oficina de guardia turno "B" donde de nueva cuenta preguntaron y que entonces salieron alrededor de cinco elementos ministeriales rodeándolos e insultándolos, siendo que cuando un agente ministerial que se hizo llamar Hipólito Alonzo habló en voz alta fueron empujados hacia adentro de la agencia de guardia turno "B" por los policías ministeriales, quienes cerraron la

puerta y les comentaron que ahí nadie los iba a ver, empezando a golpearlo entre cinco elementos dentro de los cuales se encontraba Hipólito Alonzo, que éstos lo tiraron al suelo pateándolo en múltiples ocasiones en la región lumbar izquierda, pierna y abdomen así como puñetazos en la cabeza, que el C. Marco Bastarrachea Sánchez de igual forma fue sometido violentamente, sin poder especificar en qué partes del cuerpo lo golpearon ya que en ese instante los elementos ministeriales lo estaban agrediendo pero que sí pudo observar que era golpeado entre cinco elementos de la Policía Ministerial, que al menor J.J.B.P. lo aventaron de forma violenta hacia unos archiveros, que todo esto fue en presencia del comandante de guardia “B” identificado con el nombre de “Patricio”; que posteriormente el Director de Averiguaciones Previas, C. licenciado Daniel Martínez, se presentó ante él y al preguntarle el motivo de su detención, así como del maltrato físico y psicológico le contestó algunas incongruencias concluyendo que había sido una equivocación y que los iban a dejar libres en ese momento.

Por otra parte, con fecha 19 de enero de 2006, compareció ante este Organismo previamente citada la C. Leticia del Carmen Puga, quejosa en el presente expediente, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera, a lo que señaló estar en desacuerdo con el contenido de los informes de la autoridad denunciada, agregando que:

*“...el día que pasaron los hechos siendo aproximadamente las 20:10 horas me encontraba en mi domicilio cuando escuché el frenado de unas camionetas por lo que salí y observé que se encontraban dos unidades de la Policía Ministerial en las cuales se encontraba un elemento por cada una y en una de ellas estaba sentada en la parte de la cabina la C. Yesenia Espínola Navarro y refería “que lo agarraran que ése era”, al decir lo anterior se retira del lugar pero no para irse a su casa sino se dirigió para la calle 12, por lo que uno de los elementos se bajó de su unidad y sin mostrarle ningún documento que los faculte para su detención lo agarró de los brazos y lo aventó en la cabina de la otra unidad en la cual se encontraba el otro elemento arrancando el vehículo para llevárselo, cabe hacer mención que a mi hijo cuando lo avientan a la unidad él no opuso resistencia ya que sólo sintió el empujón para introducirlo a la*

unidad, al ver esto le dije a los elementos que porqué se llevaban a mi hijo y qué era lo que había hecho a lo que me contestaron que venía chocando vehículos y causando destrozos desde la Secundaria General 8,...posteriormente el elemento que se encontraba prendiendo la unidad trasladó a mi menor hijo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en esa unidad sólo se encontraba un elemento y mi hijo, por lo que hace al otro elemento éste se quedó en el lugar a esperar el apoyo que había solicitado con la finalidad de que al llegar procedieran a subir la motocicleta de mi hijo a una de las unidades para que la trasladen a dicha dependencia,** al llegar los demás elementos sin saber cuantos se apersonaron al lugar, subieron la mencionada motocicleta la cual es de mi hijo ya que su tío C. Carlos Martínez Pat, se la regaló pero todavía no se han realizado los trámites correspondientes para que esté a nombre de mi hijo J.J.B.P., después que subieron la moto se retiraron del lugar por lo que me dirigí a dialogar con el dueño del vehículo que había estado involucrado con los hechos, quien era **el C. Gerardo Alonzo Moo Vázquez** al que le referí que cuál era el problema a lo que me dijo que nada que él se encontraba parado junto a su coche y que observó que dos unidades de la Policía Ministerial venían persiguiendo a mi hijo J.J.B.P. y le taparon el paso provocando que se impactara con su unidad, pero que el menor no se había tenido la culpa sino los elementos, posteriormente le dije que fuéramos a la Procuraduría General de Justicia para que manifestara lo que había visto a lo que me dijo que sí y procedimos a subirnos en el cavalier rojo propiedad del C. Moo Vázquez, al llegar a esa dependencia como a las 21:00 horas el propietario del coche entró a una agencia a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaban a mi hijo **pero no denunció por daños en propiedad ajena,**...momentos después salió el C. Carlos y se retiró de esa Institución y yo seguía esperando a que salga mi hijo de la oficina que no recuerdo el nombre de ese departamento pero sé que ahí se reúnen los agentes ministeriales, pero cabe hacer mención que mis cuñados ya habían llegado a esa dependencia a ver a mi hijo y no visualicé si ellos también se encontraban en la misma oficina que mi hijo, por lo que aproximadamente a las doce de la noche de ese día salieron mis cuñados y mi hijo de esa oficina y nos entregaron la motocicleta y nos retiramos a mi domicilio,...por lo que al



*llegar a la casa mi hijo me refirió que lo habían golpeado a él y a sus tíos Marco y Ricardo Bastarrachea Sánchez...”*

Por último refirió la quejosa que proporcionaría los datos de sus testigos para que con posterioridad se presentaran a este Organismo a manifestar su versión de los hechos; que su menor hijo se presentaría el día martes 24 de enero de 2006 a partir de las 10:00 de la mañana, agregando que la C. Sonia María Bastarrachea Sánchez le señaló que no deseaba que personal de este Organismo le recabara su declaración en torno a los presentes hechos.

Con fecha 5 de enero de 2006, un visitador adjunto de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Leticia del Carmen Puga ubicado en la calle 12, s/n, entre la calle 21 y 23 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, con la finalidad de recabar la declaración de vecinos del lugar que pudieron haber presenciado la detención realizada al menor J.J.B.P. por parte de elementos de la policía ministerial el día 15 de noviembre de 2005, por lo que al estar constituido en dicha Colonia se procedió a entrevistar a siete personas, quienes solicitaron se reservara su identidad y señalaron no saber nada respecto a los hechos investigados.

Con fecha 24 de enero del año en curso, personal de este Organismo se trasladó nuevamente al domicilio de la C. Leticia del Carmen Puga, para intentar, una vez más, obtener testimonios de vecinos del lugar que pudieran enriquecer nuestras investigaciones, por lo que en esta segunda ocasión se entrevistó a nueve personas, tres del sexo masculino, y seis del sexo femenino, las cuales no quisieron proporcionar sus nombres, pero coincidieron en señalar no saber nada al respecto, sin embargo se logró entrevistar a otra persona del sexo masculino, de 37 años de edad, de ocupación comerciante, quien también se reservó su nombre, y refirió que no recordaba el día, pero que aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa y sus dos menores hijos cuando repentinamente escuchó el ruido de camionetas por lo que abrió la puerta y observó a dos unidades de la Policía Ministerial en las cuales habían dos elementos -uno en cada unidad-, observando que estas unidades le taparon el camino a la motocicleta en la que venía a bordo el menor J.J.B.P. y el C. Miguel Bastarrachea, siendo que este último al ver lo anterior optó por correr y retirarse de ese lugar ya que tiene una denuncia en su contra, dejando solo al

menor referido, **por lo que uno de los elementos lo agarró de los brazos y lo subió a la cabina de la unidad sin agresión alguna**, agregando que el menor no ofreció resistencia, y que el otro elemento procedió a subir la motocicleta en la otra unidad; que de igual forma se percató que uno de los agentes ministeriales invitó a los familiares del menor J.J.B.P. a que los acompañara ya que éstos fueron las únicas personas que vio se encontraban en ese momento, agregando que éstos se estaban oponiendo a que trasladaran a J.J.B.P. a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **que después se retiró del lugar una de las unidades con un elemento y el menor a bordo**, sin percatarse si la unidad en la que subieron la motocicleta se quedó en ese lugar o se fue en el mismo momento que la que llevaba al menor, así como tampoco supo el motivo por el cual detuvieron al multicitado menor ya que lo anterior fue lo único que visualizó.

Continuando con la investigación de los presentes hechos, con fecha 25 de enero del año en curso, personal de este Organismo se entrevistó con la C. Yesenia Espínola Navarro, toda vez que de acuerdo a la versión de la C. Leticia del Carmen Puga el día que ocurrieron los hechos ella se encontraba en una de las camionetas manifestando que golpearan al menor J.J.B.P. y lo trasladaran a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo la C. Espínola Navarro señaló que **no estuvo presente** en el momento y lugar de la detención del menor citado ya que a esa hora **se encontraba en el domicilio de su madre la C. Gloria Navarro Rodríguez**, enterándose posteriormente a través de ésta que hubieran detenido al menor.

Con esa misma fecha (25 de enero de 2006), la C. Leticia del Carmen Puga compareció ante este Organismo para manifestar que su hijo el menor J.J.B.P. no pudo apersonarse para aportar su versión de los hechos, toda vez que presentó examen en su escuela, pero que comparecería el día 31 del mes y año señalados; de igual forma refirió que el único testigo que ofrecía era a la C. Anel Gómez Canché, esposa del C. Marco Antonio Bastarrahcea Sánchez, quien comparecería el día 1 de febrero del año en curso, agregando que estuvo localizando al C. Gerardo Alonzo Moo Vásquez, propietario del vehículo contra el cual se impactó la motocicleta de su hijo, para que declarara ante esta Comisión pero que éste le manifestó que no comparecería.

Al no comparecer ante este Organismo las personas señaladas en el párrafo que antecede, con fecha 2 de febrero de 2006, nos constituimos al domicilio de la quejosa a fin de entrevistar a la C. Anel Gómez Canché, así como al menor J.J.B.P., sin embargo no se encontraban.

El día 13 de febrero de 2006, personal de este Organismo se comunicó nuevamente con la C. Leticia del Carmen Puga a fin de indagar el motivo por el cual no se habían presentado los antes mencionados a manifestar su versión de los hechos, refiriendo que el jueves 16 de febrero de 2006 lo harían, pero hasta la fecha de la elaboración de la presente resolución ni la C. Anel Gómez Canché, ni el menor J.J.B.P. comparecieron.

Continuando con la integración del presente expediente, personal de este Organismo se apersonó en la calle 18 número 574 de la Colonia Prado de esta Ciudad, con la finalidad de intentar recabar la declaración del C. Gerardo Alonzo Moo Vázquez, quien es dueño del vehículo con el cual se impactara el menor J.J.B.P., y el cual se negó a aportar dato alguno por temor a represalias.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de juicio, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa instruida en contra del menor J.J.B.P. por el delito de daños en propiedad ajena y en contra de los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Puga por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de amenazas, toda vez que fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 15 de noviembre de 2005, observándose que el C. Wilberth Lorenzo Romero Cach, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones, puso a disposición del agente del Ministerio Público en turno al menor J.J.B.P.

Ahora bien, dentro de dichas documentales obra también la comparecencia del C. Gerardo Alonzo Moo Vázquez a través de la cual **interpuso formal querrela en contra del menor J.J.B.P. por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena** al señalar lo siguiente:

*“...que es legítimo propietario de un vehículo de la marca Chevrolet, cavalier, modelo 1995, de color rojo y placas de circulación DFM-9602 del Estado de Campeche...siendo el caso que el día de hoy martes 15 de noviembre de 2005, aproximadamente a las ocho u ocho y media de la noche, el de la voz acudió a realizar unas diligencias a casa de una persona de nombre Rebeca Vela, la cual habita en la calle 12 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, entre calles 19 y 21, por lo que acudió a bordo de su vehículo anteriormente señalado, dejándolo debidamente estacionado sobre la calle 12, por lo que el declarante estaba llamando a la puerta de la casa de la señora, cuando en esos momentos se percata que una motocicleta en la cual se encontraban abordo dos sujetos del sexo masculino, pasa demasiado pegado por el vehículo del compareciente, de tal manera que al pasar impacta a su vehículo en la parte lateral izquierda, en la parte trasera en el área del guardalodo, así como el espejo retrovisor, sin embargo dicha motocicleta no se detuvo, y siguió su camino, alcanzando a observar que el conductor era perseguido por un vehículo tipo Pick-Up con el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se percata que aproximadamente a unos veinte o treinta metros de donde se encontraba el compareciente y su vehículo, logran detener al responsable de los daños, percatándose que la persona que conducía la motocicleta era un menor de edad, mismo que ahora sabe por conducto de esta Representación Social que responde al nombre de J.J.B.P.,...”.*

De igual forma se aprecia que con fecha 15 de noviembre de 2005, el Representante Social procedió a dar fe ministerial del vehículo marca Chevrolet, color rojo, con placas de circulación DFM-9602 del Estado de Campeche, observando lo siguiente: *“daños con desprendimiento de la base del espejo lateral izquierdo, rayón con desprendimiento de pintura en la parte posterior izquierda a la altura del guardalodo”.*

Por otro lado, se aprecia dentro de la misma Constancia de Hechos número 6782/2005, que mediante oficio 003/P.M.E./2005 de fecha 15 de noviembre de 2005 el C. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial encargado de la Primera Comandancia de Guardia refiere que el día antes

señalado aproximadamente a las 21:00 horas, los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez se introdujeron a la guardia de la Policía Ministerial y con voz altisonante exigían información respecto a un menor de edad, ante lo cual el referido comandante les señaló que no era la forma de hacerlo, que bajaran su tono de voz y esperaran su turno, pero que los CC. Bastarrachea Sánchez respondieron de forma agresiva, y con insultos se le fueron encima con patadas y golpes a los elementos de la Policía Ministerial que se encontraban en dicha guardia, interviniendo en ese momento los agentes a su cargo para tratar de neutralizar dicha agresión, siendo que los referidos hermanos Bastarrachea Sánchez gritaban que iban a matar a dichos agentes; que éstos se opusieron a la detención por lo que se suscitó un forcejeo durante el cual los presuntos agresores de referencia cayeron al suelo junto con algunos elementos a su cargo, hasta que pudieron ser inmovilizados mediante el uso de la fuerza solamente necesaria; que entonces explicaron que pensaron que los elementos al mando del comandante Teul Cisneros eran quienes habían detenido a su pariente el menor J.J.B.P., comunicándoles el comandante referido que la conducta que habían sostenido constituía un delito, por lo cual serían puestos, en calidad de detenidos, a disposición del agente del Ministerio Público en turno, ante lo cual dichos ciudadanos les dijeron que entonces tuvieran cuidado porque tenían influencias y gente poderosa dentro de esa misma dependencia que responderían por ellos, quedando finalmente a disposición del Representante Social por el delito de amenazas en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Obran los certificados médicos de entrada practicados al menor J.J.B.P., y a los CC. Ricardo Enrique y Marco Antonio Bastarrachea Puga, realizados el 15 de noviembre de 2005 por el personal del Servicio Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a las 20:40, 21:00 y 21:05 horas, respectivamente.

Asimismo obra en la constancia de hechos referida con anterioridad las comparencias del menor J.J.B.P. y de los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez ante el C. licenciado Loreto Verdejo Villacis, agente del Ministerio Público, en calidad de probables responsables, el día 15 de noviembre de 2005, en las cuales se observa que los antes mencionados se reservaron el

derecho de declarar en relación a los hechos materia de la investigación, quedando en libertad bajo reservas de ley el mismo día entre las 22:20 y las 22:30 horas.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba antes recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término estudiaremos lo relativo a la detención de que fueron objeto el menor J.J.B.P. y los CC. Ricardo Enrique y Marco Antonio Bastarrachea Sánchez para determinar si se encontró o no ajustada a derecho, procediendo a analizar en un principio lo relacionado con el menor referido, ante lo cual tenemos lo siguiente:

La quejosa manifestó que el día 15 de noviembre de 2005 cuando su menor hijo J.J.B.P. regresaba de su escuela abordo de su motocicleta al circular sobre la calle 12 entre 19 y 21 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, dos camionetas de color blanco de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le cerraron el paso obligándolo a detenerse ***“al aprensarlo contra un vehículo que se encontraba estacionado modelo cavalier de color rojo”***, descendiendo un elemento de la policía ministerial de cada camioneta y deteniéndolo, mientras que la C. Yesenia Espínola Navarro (vecina de la quejosa), que se encontraba a bordo de una de las camionetas mencionadas gritaba que ***“sí era él”***; que al preguntarle a los citados agentes la razón de esa detención, éstos le informaron que era porque ***“venía chocando vehículos y causando destrozos”***, circunstancia esta última que también fue manifestada por el C. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez, quien refirió que uno de los elementos de la Policía Ministerial le señaló que habían detenido a su sobrino J.J.B.P. debido a que ***había causado muchos destrozos***,

Por otra parte, los informes proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, signados por los agentes de la Policía Ministerial CC. Jorge A. Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Romero Cach, el primero encargado de la sección de robos y el segundo del grupo de aprehensiones, coinciden en señalar que la detención del menor J.J.B.P. se suscitó debido a que venía a bordo de una motocicleta marca Suzuki GN125 de color rojo, con placas de circulación BTF18 particulares del Estado, en compañía de una persona del sexo masculino de nombre Miguel Bastarrachea Sánchez, este último contra quien fuera librada una

orden de aprehensión por la probable comisión del ilícito de lesiones calificadas, motivo por el cual al estar circulando sobre la calle 12 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, se le indicó por el altavoz de la unidad oficial conducida por el C. Romero Cach que se detuviera a lo cual hizo caso omiso, **acelerando y dándose a la fuga, provocando con ello que se impactara con un vehículo de la marca Chrysler, tipo cavalier, de color rojo**, por lo que dicho transporte derrapó cayendo el menor referido al suelo y fue entonces que la persona que lo acompañaba se dio a la fuga, por lo que el menor se levantó y de igual forma pretendió huir del lugar, sin embargo fue detenido por el agente ministerial C. Martínez Taboada, quien acudió para brindar apoyo, solicitándole entonces a J.J.B.P. que se subiera a la unidad oficial, lo cual realizó por su propia voluntad, siendo trasladado a la Representación Social por el elemento ministerial Romero Cach, quedándose en el lugar de los hechos el otro agente para asegurar y transportar la motocicleta a la Procuraduría General de Justicia del Estado con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Cabe señalar que, contrario a lo referido por la quejosa en el sentido de que el C. Gerardo Alonso Moo Vázquez le dijo que el menor J.J.B.P. no había tenido la culpa de la colisión sino los agentes ministeriales que intervinieron, lo analizado en el párrafo anterior coincide con la declaración rendida por el C. Moo Vázquez ante el Representante Social, al señalar éste que es dueño del referido vehículo tipo cavalier y que lo había dejado estacionado sobre la calle 12 de la Colonia Samulá, cuando se percató que una motocicleta en la cual se encontraban abordo dos sujetos del sexo masculino, **pasó demasiado cerca del referido vehículo, de tal manera que impactó el mismo en su parte lateral izquierda, y en la parte trasera en el área del guardalodo, así como el espejo retrovisor**; que pese a ello dicha motocicleta no se detuvo siguiendo su camino, alcanzando a observar que ésta era perseguida por un vehículo tipo Pick-Up con el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **percatándose que aproximadamente veinte o treinta metros de donde se encontraba su vehículo, fue detenido el responsable de los daños**, observando que la persona que conducía dicha motocicleta era un menor de edad, quien posteriormente se enteró responde al nombre de J.J.B.P., presentando así

**formal querrela por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena en contra del citado menor.**

De lo anterior se aprecia que lo informado al respecto por los CC. Jorge A. Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Romero Cach, agentes de la Policía Ministerial, adquiere veracidad con la querrela presentada por el C. Gerardo Alonso Moo Vásquez en la que señala directamente al menor J.J.B.P. como responsable de los daños causados a su vehículo, así como con la fe ministerial de daños practicada en el ya referido vehículo marca Chevrolet color rojo en la que presentó daños en su parte lateral y posterior izquierda, de lo que podemos deducir que la detención del menor J.J.B.P. se dio bajo los supuestos de la flagrancia establecida en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al encontrarse los agentes ministeriales ante la probable comisión del ilícito de daño en propiedad ajena atribuido al menor J.J.B.P., mismo contra el cual el sujeto pasivo (dueño del vehículo cavalier) señaló presentaría la correspondiente querrela, por lo que el actuar de los agentes ministeriales se encontró apegado a derecho al poner a disposición del agente del Ministerio Público en turno al menor señalado para que fuera el Representante Social quien resolviera lo conducente. Cabe agregar que la quejosa C. Leticia del Carmen Puga, corrobora en parte lo anterior, al señalar en la diligencia de vista que, tras cuestionar a los elementos ministeriales el motivo de la detención de su menor hijo, éstos le respondieron que era debido a que *“venía chocando vehículos y causando destrozos desde la Secundaria General 8”*, y que incluso **ésta habló con el dueño del vehículo que había estado involucrado**, lo que confirma que el presunto agraviado del ilícito se encontraba en el lugar de los hechos, circunstancia que otorga, a criterio de este Organismo, mayor valor al dicho de éste.

Es por las razones anteriormente expuestas que este Organismo concluye que el menor J.J.B.P. **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la detención de que fueron objeto los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, en primer término retomaremos la versión proporcionada por ellos, de acuerdo a la cual, al apersonarse a las



instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para indagar sobre la detención de su sobrino el menor J.J.B.P. fueron recibidos con insultos por parte de elementos de la Policía Ministerial, quienes sin razón ni documento alguno que los facultara para ello los introdujeron a la guardia de la Policía Ministerial, permaneciendo detenidos hasta alcanzar su libertad poco tiempo después.

Como se señalara anteriormente, dentro de las copias certificadas de la indagatoria ACH-6782/3era/2005, obra el oficio 003/P.M.E./2005 de fecha 15 de noviembre de 2005 suscrito por el C. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial encargado de la Primera Comandancia de Guardia, en el cual expone que el día antes señalado aproximadamente a las 21:00 horas, los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Puga se introdujeron a la guardia de la Policía Ministerial y que con voz altisonante exigían información respecto a un menor de edad, que a pesar de haberles solicitado se tranquilizaran, **los CC. Bastarrachea Sánchez respondieron de forma agresiva, y con insultos se le fueron encima con patadas y golpes a los elementos de la Policía Ministerial que se encontraban en dicha guardia**, interviniendo en ese momento los elementos a su cargo para tratar de neutralizar dicha agresión, siendo que los referidos hermanos Bastarrachea Puga **gritaban que iban a matar a dichos agentes**; que éstos se opusieron a la detención por lo que se suscitó un forcejeo, posterior al cual fueron sometidos e informados que serían puestos a disposición del agente del Ministerio Público en turno, ante lo cual dichos ciudadanos les dijeron **que entonces tuvieran cuidado porque tenían influencias y gente poderosa dentro de esa misma dependencia que responderían por ellos**, quedando finalmente a disposición del Representante Social por el delito de amenazas en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Cabe agregar que lo anterior coincide en parte con lo relatado por el C. Hipólito Alonzo Quijano en su informe sin número de fecha 15 de diciembre de 2005, dirigido al C. comandante William José Valdéz Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, en el cual señala que los CC. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez ingresaron a la oficina de la guardia de la Policía Ministerial dirigiéndose con gritos al segundo comandante Patricio Teul Cisneros, quien les respondió pidiéndoles calma, que sin embargo

los referidos hermanos se tornaron más agresivos amenazando con matar y retando a golpes a los policías ministeriales que ahí se encontraban e incluso comenzando a lanzarles golpes, siendo finalmente controlados.

Ahora bien, retomando las constancias que obran dentro de la indagatoria ministerial se observa que con esa misma fecha (15 de noviembre de 2005) el multireferido C. Patricio Teul Cisneros presentó y ratificó ante el agente del Ministerio Público de guardia turno "A" el oficio 003/P.M.E./2005 antes analizado, procediendo dicho Representante Social a dictar un **acuerdo de recepción de detenidos** a las 21:00 horas del día en comento, a través del cual recepcionó a los CC. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez y Marco Antonio Bastarrachea Sánchez por la probable comisión del delito de amenazas en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, remitiendo a los antes señalados ante el médico legista en turno para que se efectuaran los certificados médicos de ingreso respectivos, los cuales se practicaron a las 21:00 y 21:05 horas del 15 de noviembre del 2005, respectivamente.

De igual forma se observa que el mismo día 15 de noviembre de 2005 el Representante Social desahogó la diligencia de declaración ministerial con los CC. Ricardo Enrique y Marco Antonio Bastarrachea Sánchez en calidad de probables responsables, sin embargo éstos, una vez enterados de los hechos que se investigaban, se reservaron el derecho a declarar.

Posteriormente con esa misma fecha el agente del Ministerio Público de guardia turno "A" acordó dejar en **libertad bajo reservas de ley** a los CC. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez y Marco Antonio Bastarrachea Sánchez, elaborándose sus respectivos certificados médicos de salida a las 22:25 y 22:30 horas del 15 de noviembre de 2005, respectivamente.

Del análisis objetivo de las constancias ministeriales referidas se advierte que los CC. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez y Marco Antonio Bastarrachea Sánchez fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público por parte de elementos al mando del C. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial encargado de la Primera Comandancia de Guardia ante, de acuerdo a la versión oficial, la flagrante comisión del delito de ataques a

funcionarios en ejercicio de sus funciones en su modalidad de amenazas, tomando conocimiento del asunto el Representante Social, quien posteriormente procedió a dejar en libertad a los quejosos bajo reservas de ley.

Lo anterior evidentemente se contrapone a lo manifestado por los quejosos Bastarrachea Sánchez, quienes señalaron ser detenidos sin razón alguna, sin embargo este Organismo no cuenta con elementos de convicción que permitan acreditar la versión narrada por estos últimos, aunado a que si bien es cierto que los CC. Bastarrachea Sánchez no señalaron haber arribado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en compañía de la C. Anel Gómez esposa del C. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez, al manifestar la C. Leticia del Carmen Puga que la C. Anel Gómez se dirigió junto con su esposo a la multireferida dependencia momentos después de la detención del menor J.J.B.P., se intentó recabar su testimonio, lo que resultó infructuoso ya que no compareció ante este Organismo a pesar de haber sido requerida a través de la quejosa para ello.

Ahora bien con relación a la inconformidad de los quejosos en el sentido de que tanto el menor J.J.B.P. como los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Puga fueron objeto de violencia injustificada por parte de elementos de la Policía Ministerial, cabe realizar las siguientes observaciones:

En cuanto a lo que refiere la quejosa en el sentido de que el menor J.J.B.P. **fue aprensado** entre dos camionetas con logotipo de la "PGJ" y un vehículo estacionado para posteriormente ser **abordado bruscamente** a la unidad oficial que lo trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el trayecto le fueron tapados los ojos, y el elemento que conducía lo iba golpeando en el estómago, amenazando e insultando, contamos con lo siguiente:

En los informes rendidos por los CC. Jorge A. Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Ramos Cach, agentes de la Policía Ministerial, ambos coinciden en señalar que el menor J.J.B.P. colisionó un vehículo que se encontraba estacionado en un intento por darse a la fuga, ocasionándose lesiones y posteriormente cayendo al suelo, y que al ser alcanzado por el primero mencionado abordó **por sí mismo** la unidad oficial conducida por el último

mencionado, y que un sujeto del sexo masculino abrió la puerta de dicha unidad e intentó bajar al citado J.J.B.P., circunstancia que pudo ser evitada por la intervención del C. Martínez Taboada, agregando que debido a que fue sólo un policía ministerial quien trasladó al multicitado menor a la Representación Social resulta inverosímil que al mismo tiempo de conducir el vehículo éste pudiera taparle los ojos y golpearlo.

Por su parte, la quejosa expuso, al momento de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, que un agente de la policía ministerial sujetó de los brazos a su menor hijo “aventándolo” a la cabina de una unidad oficial en cuyo interior solamente se encontraba otro elemento que lo trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, siendo que durante el trayecto, a pesar de ir conduciendo dicho agente con una mano, le tapaba los ojos y lo golpeaba en el estómago, quedando el primer elemento mencionado en el lugar de los hechos para transportar la motocicleta que conducía J.J.B.P.

El C. Gerardo Alonso Moo Vázquez señaló en su querrela presentada ante el agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria número ACH-6782/2005, que el día 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 20:00 o 20:30, dejó estacionado su vehículo marca Chevrolet, tipo cavalier, modelo 1995, de color rojo y placas de circulación DFM-9602 del Estado de Campeche sobre la calle 12 entre las calles 19 y 21 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, siendo el caso que el menor J.J.B.P. al conducir una motocicleta pasó a una distancia tan corta de su vehículo que lo impactó en la parte lateral izquierda, en la parte trasera izquierda, esto es, en el área del guardalodo, así como en el espejo lateral del mismo lado, siendo finalmente detenido por un elemento de la Policía Ministerial del Estado.

Contamos también con el ya referido testimonio de un sujeto del sexo masculino quien solicitó se reservara su identidad mismo que refirió que observó que dos unidades de la Policía Ministerial, con un agente a bordo de cada una, le taparon el camino al menor J.J.B.P. que conducía una motocicleta en compañía del C. Miguel Bastarrachea, quien optó por correr y retirarse del lugar mientras que el menor referido fue sujetado por un elemento ministerial de los brazos y abordado a una de esas unidades **sin agresión alguna**; que unos familiares de J.J.B.P. se oponían a que éste fuera trasladado, por lo **que un agente de la Policía**

**Ministerial los invitó a que lo acompañaran**, pero que finalmente el menor fue transportado en compañía del Policía Ministerial que conducía la camioneta respectiva.

En la valoración médica practicada al menor J.J.B.P. le fueron encontradas las siguientes lesiones a su ingreso y egreso de la referida dependencia: eritema postraumático en la región deltoidea derecha (Tórax), eritema con excoriación lineal en cara antero-interna tercio proximal del brazo izquierdo, leve excoriación en cara anterior tercio distal del antebrazo derecho, leve equimosis violácea en cara posterior tercio distal de la pierna derecha, y excoriaciones por fricción en la parte superior del talón del pie derecho.

Del análisis de los elementos probatorios referidos arribamos a las siguientes consideraciones:

a) El menor J.J.B.P. no fue objeto de violencia al abordar la unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que aunado a lo informado por los CC. Jorge Arturo Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Romero Cach, agentes de la Policía Ministerial del Estado en el sentido de que el citado menor subió a la unidad oficial por su propia voluntad, contamos con el testimonio ya referido de un sujeto del sexo masculino que solicitó se reservara su identidad que se condujo en los mismos términos que los agentes policíacos referidos al señalar que observó a J.J.B.P. ser abordado a la cabina de la unidad **sin agresión alguna**.

b) De la fe ministerial del vehículo marca chevrolet tipo cavalier color rojo, se observa que éste presentó daños en el espejo lateral izquierdo y en el guardalodo posterior del mismo lado, lo que vinculado con la declaración rendida por su propietario, C. Gerardo Alonso Moo Vázquez, ante el Representante Social en la que señala que el menor J.J.B.P. impactó la motocicleta que conducía con el costado izquierdo de su vehículo al circular demasiado cerca del mismo, se corrobora el dicho de los policías ministeriales que señalaron que el referido menor impactó el vehículo antes citado que se encontraba estacionado, lo cual enlazado con las lesiones que presentó J.J.B.P., mismas que en su mayoría se localizan en el lado derecho de su cuerpo, permiten concluir que éstas se

produjeron por la colisión que sufrió el multicitado menor con el costado izquierdo del vehículo del C. Moo Vázquez

C) Resulta poco factible que el policía ministerial que trasladó al citado J.J.B.P. a dicha dependencia pudiera, al mismo tiempo de conducir la unidad oficial, tapar los ojos y golpear en el estómago al menor de referencia.

d) Cabe agregar también que, en adición a la falta de medios de convicción que acrediten lo contrario, este Organismo no logró recabar la declaración del menor presuntamente agraviado, lo anterior a pesar de los múltiples requerimientos que para tal efecto se le realizara a la madre del mismo, hoy quejosa.

Por las razones expuestas en los incisos anteriores, este Organismo concluye que no existen elementos para acreditar que elementos de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la Violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del menor J.J.B.P.

Ahora bien, en cuanto a las agresiones referidas por los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, la autoridad denunciada informó que éstos fueron únicamente sometidos después del forcejeo suscitado por la actitud violenta de los mismos, al tirar golpes y patadas a los elementos de la Policía Ministerial que se encontraban dentro de la guardia de la misma, agregando que incluso unos elementos de la policía ministerial cayeron al suelo junto con los referidos quejosos durante el intento por neutralizarlos, quedando finalmente a disposición del agente del Ministerio Público en turno, en calidad de detenidos, ante la probable comisión flagrante de los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y amenazas.

Por su parte los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez señalaron que después de haber sido ingresados a la guardia de la Policía Ministerial fueron agredidos entre varios elementos policiacos quienes los patearon y golpearon con el puño en diversas partes del cuerpo.

Ahora bien, los certificados médicos de entrada y salida elaborados por el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las personas de los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, coinciden en parte con la versión aportada por éstos, toda vez que el primero de ellos presentó equimosis violácea en forma de franjas angostas en la región interescapular en su porción superior (**Tórax**) así como equimosis violácea en el **hombro izquierdo**. Por su parte al C. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez se le observó equimosis violácea en cara anterior del **cuello**, equimosis violácea en la región deltoidea derecha con prolongación hacia la región esternocleidomastoidea del mismo lado, así como excoriación de tipo ungueal en el lado izquierdo del mismo, equimosis violácea en forma de franja angosta en la región infraescapular derecha (**Tórax**), y leves excoriaciones de tipo ungueal en el **dorso de la mano derecha**.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba antes descritos dan como resultado las siguientes observaciones:

A) En primer término cabe señalar que ambas partes reconocen que existió un enfrentamiento entre los agraviados y los elementos de la Policía Ministerial en el área de la guardia de la Policía, independientemente de quién lo haya propiciado.

B) De las constancias remitidas por la autoridad denunciada no se aprecia dato o indicio alguno que corrobore su dicho, ya que si como señala el servidor público Teúl Cisneros, algunos elementos ministeriales, incluso, cayeron al suelo para someter a los quejosos, aquellos pudieron presentar huellas de violencia física producto de dicho forcejeo, sin embargo, en las constancias que integran la indagatoria ACH-6782/3era/2005 **no se observa certificado médico alguno relacionado con los policías ministeriales que intervinieron en los hechos, ni las declaraciones de los demás elementos que participaron o presenciaron tal evento**, sino únicamente el oficio 003/P.M.E./2005 de fecha 15 de noviembre de 2005, signado por el referido Teúl Cisneros, a través del cual pone a disposición del Representante Social, en calidad de detenidos, a los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, con su correspondiente ratificación.

C) Por otra parte los CC. Ricardo Enrique y Marco Antonio Bastarrachea Sánchez, cuentan a su favor, con certificados médicos expedidos por la propia Representación Social, en los que se aprecia que al momento de ingresar en calidad de detenidos a la misma (esto es, inmediatamente después del forcejeo que refiere el C. Patricio Teúl Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial encargado de la Primera Comandancia de Guardia, se suscitó para neutralizarlos) presentaban alteraciones físicas, mismas que coinciden con la mecánica de las agresiones que refirieron los agraviados haber recibido (patadas y puñetazos).

D) Al suscitarse las agresiones en comento en el interior de la Guardia de la Policía Ministerial, siendo los agraviados únicamente dos, este Organismo considera probable que el número de elementos ministeriales fuera superior a los quejosos, lo que constituye un indicio de la situación de desventaja en que éstos se encontraban.

De lo anterior advertimos que si bien este Organismo está consiente de que existe la posibilidad de que los quejosos realizaran ciertas acciones que pudieran haber sido consideradas por los agentes policíacos como una provocación, y como consecuencia originarse un enfrentamiento con el consiguiente forcejeo, no menos cierto es que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, como parte de un cuerpo policiaco, se encuentran capacitados en técnicas de sometimiento para neutralizar a aquel ciudadano que, por una u otra causa, se torne agresivo con los mismos o violente el marco jurídico establecido, en agravio de otros individuos, sin que ello conlleve forzosamente el excederse en el uso de la fuerza aplicada a la persona cuya agresividad se pretenda anular, tal y como aconteció en el presente caso, circunstancia por la cual dadas las consideraciones expuestas en los incisos A), B), C) y D), este Organismo concluye que **existen indicios suficientes** para presumir fundadamente que elementos de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez.

Cabe señalar que, con esa acción los referidos elementos ministeriales violentaron los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de



Hacer Cumplir la Ley, el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 2, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mismos que en general establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se conducirán con respeto a los derechos humanos y haciendo uso de la fuerza, únicamente cuando sea necesario, y tomando en consideración, en todo momento, la necesidad y proporcionalidad de la misma.

Por último, respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que aproximadamente a las 19:20 horas del día 25 de noviembre de 2005 su menor hijo J.J.B.P. fue amenazado al salir de la escuela por los mismos policías ministeriales que lo detuvieron, se observa en el informe rendido por la autoridad denunciada la negación de tales hechos, aunado a que el día que menciona la quejosa los agentes presuntamente involucrados se encontraban de “franquicia” (descanso), lo que fue corroborado por este Organismo al solicitar al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, informara si los CC. Jorge Arturo Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Romero Cach, Policías Ministeriales de esa dependencia se encontraban de servicio el 25 de noviembre del año próximo pasado, petición que fue atendida mediante el oficio 079/VG/2006 de fecha 31 de enero del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, a través del cual informa que el referido agente C. Wilberth Lorenzo Romero Cach, se encontraba ese día en la clausura del curso “de actualización de la Policía Ministerial”, concluyendo a las trece horas, dándosele franquicia debiendo presentarse hasta el día lunes 28 de noviembre de 2005, y en cuanto al C. Jorge Arturo Martínez Taboada, éste se encontraba de igual forma de descanso.

Tomando en cuenta lo anterior, así como que el menor J.J.B.P. no compareció ante esta Comisión a manifestar su versión de los hechos, a pesar de los requerimientos que al respecto se realizaran a la quejosa, este Organismo concluye que **no existen** elementos que acrediten que el menor J.J.B.P. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, por parte de elementos de Policía Ministerial del Estado.

### **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

#### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

##### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional,

inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en

las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

### **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

### **Fundamentación Estatal**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## CONCLUSIONES

- ? Que el menor J.J.B.P. no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- ? Que no existen elementos para considerar que los CC. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez fueron objeto de la violación a derechos humanos consiste en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado.
- ? Que no existen elementos para considerar que los referidos agentes ministeriales incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** y **Amenazas** en agravio del menor J.J.B.P.
- ? Que **existen indicios suficientes para presumir fundadamente** que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** en agravio de los CC. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez.

En sesión de Consejo, celebrada el 3 de mayo de 2006, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Leticia del Carmen Puga** en agravio del **menor J.J.B.P.**, y de los **CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez**. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA:** Dicte los proveídos conducentes para efectos de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado no se excedan en el uso de la fuerza pública al momento de efectuar detenciones, para lo cual deberán utilizar las técnicas de sometimiento necesarias a fin de inmovilizar a los ciudadanos que se opongan evitando, de esta manera, incurrir en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policiacas**, tal y como aconteció en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejosos.  
C.c.p. Expediente 232/2005-VG  
C.c.p. Minutario.  
MEAL/PKCF/mda/garm.